

VICIOS DE LA VOLUNTAD, ERROR, DOLO Y VIOLENCIA

La expresión de la voluntad debe ser libre y cierta: si el testador manifiesta su voluntad sin libertad, es víctima de la violencia; si la manifiesta con una voluntad confusa, no esclarecida, es víctima del error o del dolo.

- ERROR
 - Existe tanto el contrato como en el testamento.
 - ARTÍCULO 776. Serán nulas las disposiciones hechas a título universal o particular cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador. • Pero si el testador no declara la causa, entonces el testamento no será nulo, aunque se funde en diversas pruebas el error.
 - El error-nulidad puede ser de hecho o de derecho, por lo tanto, puede anularse mi testamento si en el digo: “instituyo mi heredero único a mi sobrino N porque la ley mexicana prohíbe heredar a los hijos naturales”.
 - Cree el autor, que el error y asimismo el dolo y la violencia producen una nulidad relativa.

- DOLO
 - El Dolo es causa de nulidad porque induce al error, motivo determinante de la voluntad.
 - “Se entiendo por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

- En materia de testamentos, siendo único el autor, el DOLO no puede provenir más que de un tercero.
- El dolo puede consistir en:
 - Inspirar odio en contra de los herederos naturales, o fomentar aversiones anteriores.
 - Hacer nacer en provecho del culpable afección basada en causas ficticias. Son la captación y la sugestión.
- ARTÍCULO 1961. Se entiende por dolo en los negocios jurídicos, cualquiera maquinación, sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los que lo celebran y por mala fe, la disminución del error de uno de aquéllos una vez conocido.
- ARTÍCULO 1962. El dolo o la mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el negocio jurídico si han sido la causa determinante de éste.
- VIOLENCIA
 - Puede ejercerse directamente la violencia sobre el testador o indirectamente, cuando se ejerce sobre un cónyuge, parientes, etc.
 - La violencia en sentido estricto no supone vicio de la voluntad, sino falta absoluta de ella.
 - “Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes”. Este precepto supone amenazas, es decir, violencia moral.
 - La nulidad que se origina con motivo de la violencia se considera relativa para el acto jurídico en general.

- Puede ejercerse directamente la violencia sobre el testador o indirectamente, cuando se ejerce sobre un cónyuge, parientes, etc.
- La violencia en sentido estricto no supone vicio de la voluntad, sino falta absoluta de ella.
- El código se refiere a la violencia moral o intimidación, pero su definición es incompleta ya que debe comprenderse la violencia física por mayoría de razón. Pero nos mencionó el licenciado que en la violencia física no hay voluntad y se produce la inexistencia.
- ARTÍCULO 958. Es nulo el testamento otorgado por intimidación o violencia, o captado por dolo o mala fe, independientemente de que en el testamento se beneficie o no a persona distinta del autor de la violencia, del dolo o de la mala fe.
- ARTÍCULO 959. Para calificar la intimidación, el dolo y la mala fe, se aplicarán los artículos 1961 y 1967.
- Artículo 1967. Hay violencia moral o intimidación cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que originen miedo o temor, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de cualquiera de las partes o del autor de un negocio jurídico, de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.
- La violencia tiene 2 elementos: objetivo y subjetivo.
- ARTÍCULO 960. El que, por dolo, mala fe o violencia impide que alguno otorgue su testamento o revoque el otorgado, será incapaz de heredar a aquél, aun por intestado.

- ARTÍCULO 961. El juez o el agente del Ministerio Público, ante quien se denunciare que alguno impide a otro testar o revocar su testamento, se presentará sin demora en el lugar donde se encuentre el segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho y el notario, en todo caso, levantará acta haciendo constar los hechos que le impiden a él redactar el testamento o la revocación.
- ARTÍCULO 962. En el caso del artículo anterior, el testamento será público abierto y el juez o el agente del Ministerio Público, en su caso, estará presente durante el otorgamiento o la revocación, haciéndose constar esta circunstancia y la causa de la misma y firmará junto con el notario y los testigos.
- La nulidad que se origina con motivo de la violencia se considera relativa para el acto jurídico en general.
- Artículo 2237. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.
- No podríamos aplicar al testador ese plazo, ni sería necesario: el testador puede revocar su testamento en cualquier momento a partir del instante en que cese la violencia.
- En los testamentos el término de la prescripción comienza a contarse a partir del momento de la muerte del testador: corre la prescripción, para todos los que tienen interés en nulificar el acto.
- Jurídicamente se dice que un acto, en los casos de violencia está afectado por nulidad relativa, y si la ley no reglamenta la prescripción de la acción, entonces tenemos que aplicar la regla general de diez años. Aplicamos el término máximo cuando haya un artículo que haya sido clasificado el acto como de nulidad

relativa, si hay un precepto que lo califique de nulidad absoluta sabemos que la acción es imprescriptible.

Falta De Forma

- El testamento es un acto jurídico solemne, sólo por excepción es consensual.
- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.
- Por regla general, la inobservancia de la forma produce la nulidad relativa del acto jurídico; en los contratos se permite la confirmación y la ratificación.
- En materia de testamentos no puede haber confirmación en el sentido de revalidación retroactiva.
- ARTÍCULO 965. El testamento no producirá efectos cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley.
- Por regla general la inobservancia de la forma produce la nulidad relativa del acto jurídico; en los contratos se permite la confirmación y la ratificación. En materia de testamentos no puede haber confirmación en el sentido de revalidación retroactiva.
- A pesar de lo antes mencionado, para este punto ya se indicó cual es la crítica que no se trata de nulidad sino de inexistencia.

Revocación Del Testamento

Todas las legislaciones vieron siempre en el testamento un acto REVOCABLE: *voluntas hominis deambulatoria est usque ad mortem*, o bien *voluntas testatoria esst deambulatoria usque ad ultimum vitae spiritum*, la voluntad del testador es mutable hasta el último soplo de vida.

“La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula”.

El testamento es un acto especialmente revocable.

La revocación puede efectuarse en cualquier momento y en la forma y términos que mejor le parezcan al interesado.

Puede ser la revocación:

- Total o parcial.
- Expresa, enunciada por el mismo testador, o tácita, cuando se otorga un testamento posterior.
- Real, cuando se destruye por el testador el testamento (en el derecho romano un testamento se consideraba *ruptum*, cuando un segundo quedaba redactado).

Principios del código:

- No puede revocarse el testamento por un acto menos solemne.
- Basta existencia de un testamento posterior válido para que se entiendan revocados todos los anteriores.
- En testamento anterior recobrará su fuerza si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad el primero subsista.

Notas importantes:

- La revocación produce efectos, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia de herederos o legatarios.
- El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoca el testamento en que se hizo.
- En perdón, concedido en un testamento al ofensor no se entiende revocado, aun cuando el testamento se revoque.

ARTÍCULO 967. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

ARTÍCULO 968. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

El testamento público simplificado no revocará a los testamentos de otras clases anteriores, salvo en lo que se refiere al inmueble objeto

del mismo. El testamento público simplificado posterior revocará al testamento público simplificado anterior.

ARTÍCULO 969. La revocación producirá su efecto, aunque el testamento posterior caduque.

ARTÍCULO 970. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Referencias

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ibarrola, A. (2004) De las cosas y de las sucesiones. (14a ed.) México: Porrúa.

Rojina Villegas, R. (2004) Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones (36a. ed.). México: Porrúa.